

en que tuvo realmente lugar. El padre se opone a la rectificación y traslado de la inscripción. El auto desestima la pretensión de la promotora.

III. La regla general en materia de inscripción de nacimiento es que ha de practicarse en el Registro correspondiente al lugar en que acaece. No obstante el apartado 2.º del artículo 16 LRC dispone que si el nacimiento hubiese acaecido en territorio español y la inscripción se solicitase dentro del plazo, podrá inscribirse en el Registro Civil correspondiente al domicilio de los progenitores. «Se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento» y añade el Reglamento, que así se hará constar en la casilla destinada a observaciones (cfr. último apartado, artículo 68 RRC).

IV. En el presente caso se dan las siguientes circunstancias: De un lado, a la vista de las certificaciones de empadronamiento obrantes en el expediente resulta que, al tiempo del nacimiento de la hija, la madre estaba empadronada en V. y no lo estaba en A. El padre, en cambio, lo estaba en A. y no consta certificación sobre su empadronamiento en V. Habría pues que deducir que no existía un domicilio común, según se deduce de las referidas certificaciones y, sobre todo, que de existir, no está acreditado que estuviese en una u otra localidad de las citadas. De otro lado, si se examinan los documentos que sirvieron de base a la inscripción resulta que en el cuestionario para la declaración de datos suscrita por el padre se hace constar como domicilio común el de V. Sin embargo, en el impreso suscrito por los padres el 25 de septiembre de 1997, solicitando al Registro de A. que en la inscripción se hiciese constar como lugar de nacimiento el de su domicilio, estos hicieron constar como tal uno sito en A. Además la madre había hecho un escrito de autorización al marido para que cursase los trámites necesarios al fin indicado y en el mismo había hecho constar que su domicilio se hallaba en V.

V. Las contradicciones sobre el domicilio común de los progenitores, que resultaban de los documentos presentados (cuestionario de datos e impreso de solicitud de cambio de lugar de nacimiento) constituían, realmente, un obstáculo para que la inscripción se practicase en Registro distinto al del lugar de nacimiento, como se hizo por el Registro Civil de A. El lugar de nacimiento, es el que determina, como regla general, el Registro competente para la inscripción, en tanto que la norma establecida en el artículo 16.2 LRC implica la excepción y, en consecuencia su aplicación debe ser restrictiva y referida a aquellos supuestos en los que no exista género de duda sobre los requisitos que deban concurrir para que pueda aplicarse y esos requisitos no concurrían en el presente supuesto a causa de la actuación equívoca de los padres que provocó la actuación del Registro en que se practicó la inscripción, bien que éste debió comprobar por medio del correspondiente certificado de empadronamiento el domicilio común de los padres.

VI. El artículo 298 RRC considera defecto formal de los asientos que se extiendan en Registro, libro o folio distinto del que corresponde y señala que, en tales casos, la competencia para el expediente viene determinada por el Registro en que se practicaron y la resolución ordenará el traslado del asiento o asientos, los cuales deben ser cancelados. Resulta comprobado en este caso que no fue el Registro en el que se practicó la inscripción el competente para llevarla efecto por lo que se incurrió en un defecto formal que debe ser subsanado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede ordenar el traslado de la inscripción de nacimiento de la menor S. al Registro Civil de S. y seguidamente cancelar la inscripción practicada en el A.

Madrid, 20 de septiembre de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

18733 *RESOLUCIÓN de 20 de septiembre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por Juez encargado del Registro Civil, en expediente sobre recuperación de la nacionalidad española.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto dictado por la Juez encargada del Registro Civil de R.

Hechos

1. Mediante comparecencia efectuada el 21 de marzo de 2005, en el Consulado de España en L. (EE. UU.), se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en la que doña P., nacida en R. el 26 de octubre de 1977 y don P., nacido en R. el 6 de julio de 1975, hijos de G. y de M.,

manifiestan que siendo residentes en Estados Unidos, es su voluntad recuperar la nacionalidad española de origen por ser hijos de madre española nacida en España y en ella domiciliada en el momento de sus nacimientos y que la perdieron por utilización exclusiva de la extranjera atribuida antes de la emancipación sin renunciar a su nacionalidad anterior. Adjuntan la siguiente documentación: Libro de familia, certificado de nacimiento de su madre y certificado de sus nacimientos. El Encargado del Registro Civil Consular estima que procede practicar la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española de los interesados por cumplir todos los requisitos

2. Recibida la documentación en el Registro Civil de R. el Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado. La Juez encargada del Registro Civil de R. mediante auto de fecha 8 de agosto de 2005 deniega lo solicitado a los interesados, al no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso, volviendo a solicitar la recuperación de la nacionalidad española.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Juez Encargada del Registro Civil remite todo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954 y en su redacción actual; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 25 de abril de 1988; 28 de enero, 18-8.ª y 30 de noviembre de 1994; 1-2.ª de marzo de 1995; 9 y 20 de enero y 28 de noviembre de 1996; 22-3.ª de septiembre y 1 de diciembre de 1997; 1-1.ª de abril y 21-3.ª de octubre de 1998; 20-1.ª de febrero de 1999; 21-3.ª de abril de 2004; y 22-5.ª de marzo de 2007.

II. Los interesados, nacidos en España en 1975 y 1977, pretenden la recuperación de la nacionalidad española basándose en que su madre había también nacido en España y en ella estaba domiciliada al tiempo del nacimiento de aquellos (cfr. artículo 17, en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954). Por la Juez encargada se dictó auto denegando la solicitud por estimar que al nacer siguieron la nacionalidad estadounidense del padre y en ningún momento ostentaron la española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que el interesado ha ostentado «de iure» en un momento anterior dicha nacionalidad. Tiene razón la encargada en su calificación al sostener que en los interesados no concurrió al tiempo de sus respectivos nacimientos título atributivo alguno de la nacionalidad española por la vía del «iure sanguinis». En efecto, el artículo 17 del Código Civil, en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente al tiempo del nacimiento de ambos promotores, establecía que eran españoles, entre otros, los hijos de padre español (en este caso el padre tenía la nacionalidad estadounidense) y, también, los hijos de madre española, aunque el padre fuese extranjero cuando no siguiesen la nacionalidad del padre. Pero para este segundo supuesto, los interesados tenían que haber probado que la madre ostentaba la nacionalidad española cuando ellos nacieron porque cuando contrajo matrimonio no siguió la nacionalidad estadounidense del marido (cfr. artículo 23 del Código Civil, en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954). Estas razones han sido las que han llevado a la encargada del Registro Civil a dictar el auto apelado. Sin embargo, con ser todo ello correcto, no cabe confirmar la decisión denegatoria, pues, como vamos a ver, la pretensión de la recurrente encuentra amparo legal en el hecho de que, si por la vía indicada no adquirió la nacionalidad española, sí la obtuvo por la del «iure soli».

IV. En efecto, como antes se ha adelantado, concurren en el supuesto de hecho del presente caso las siguientes circunstancias respecto de los recurrentes: 1.ª han nacido en territorio español, respectivamente, en 1975 y 1977; 2.ª su madre española nació también en España y en ella estaba domiciliada al tiempo del nacimiento de los hijos, y 3.ª el padre, domiciliado en España en tal momento, nació en Estados Unidos y tiene la nacionalidad estadounidense lo mismo que los hijos.

Pues bien, la cuestión ha de resolverse, atendiendo a la fecha del nacimiento, a la luz de lo que disponía la norma vigente en aquel momento, en particular, el artículo 17.3.º del Código Civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, a cuyo tenor eran españoles: «los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieren nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento».

Como se observa, esa doble condición para entender atribuida la nacionalidad española a los nacidos concurre solamente respecto de la madre, que, además era española, y no en cuanto al padre. Ahora bien, reiterada doctrina de este Centro directivo ha venido interpretando dicho precepto en el sentido de estimar que podía bastar que esas dos circunstancias de nacimiento y domicilio en España se dieran en cuanto a uno

solo de los progenitores, conforme a los siguientes argumentos: 1. el empleo del plural «padres» no era una razón decisiva para entender que fuese preciso que ambos progenitores hubieran nacido y estuvieran domiciliados en España, ya que esa utilización, que concordaba con el plural «nacidos», podía obedecer también a la necesidad de emplear un término genérico que abarcara los supuestos en los que sólo existiera un progenitor legalmente conocido; 2. era intrascendente la comparación con el singular «padre» y «madre» que utilizaban los números 1.º y 2.º del propio artículo, porque en estos números era patente la intención del legislador de circunscribir uno y otro supuesto a sólo uno u otro de los progenitores; y 3. no siendo la letra del precepto un valladar infranqueable para excluir otra posible interpretación, debía preferirse la que mejor respondía a la «ratio» del precepto, el cual obedecía al propósito, expuesto claramente en el preámbulo de la Ley de 15 de julio de 1954, de evitar que «se perpetúen indefinidamente las estirpes de extranjeros en el territorio nacional».

V. A estos argumentos ha de añadirse que la redacción vigente de dicho artículo 17 a partir de la Ley 51/1982, de 13 de julio, se decide claramente a favor de que la circunstancia de haber nacido también en España se dé en uno solo de los progenitores para que el hijo nacido en España sea español «iure soli». Como indicó la Resolución de este Centro directivo de 25 de abril de 1988, esta norma, en cuanto meramente aclaratoria o interpretativa de otra anterior, ha de estimarse dotada tácitamente de eficacia retroactiva respecto del concreto extremo correlativo que viene a esclarecer, de acuerdo con la más autorizada doctrina científica.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, procede estimar el recurso y revocar el auto apelado

Madrid, 20 de septiembre de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

18734 *RESOLUCIÓN de 15 de octubre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se corrigen errores en la de 28 de agosto de 2007, sobre depósito de las cuentas anuales de «La Perdiz de Somontes, S.A.».*

Observados errores en la citada Resolución, que fue publicada en el B.O.E. número 240, de 6 de octubre de 2007, página 40693, procede su corrección:

En el párrafo 3.º de los fundamentos de Derecho, donde dice: «a las 24 horas del día 30 de junio de 2006», debe decir: «a las 24 horas del día 29 de junio de 2006». Donde dice: «desde las cero horas del día 1 de julio», debe decir: «desde las cero horas del día 30 de junio de 2006»; y donde dice: «no había transcurrido», debe decir: «había transcurrido».

En el párrafo 4.º de los fundamentos de Derecho, donde dice: «desestimar», debe decir: «estimar»; y donde dice: «confirmar», debe decir: «revocar».

Contra esta resolución los legalmente legitimados podrán recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil competente por razón de la capital de provincia donde radique el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional 24, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y el artículo 86.ter.2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 15 de octubre de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

MINISTERIO DE DEFENSA

18735 *RESOLUCIÓN 160/38192/2007, de 3 de octubre, de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo 719/2007, promovido ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.*

Ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, don Jacinto Vela Ayan (75.810.186), ha interpuesto recurso contencioso administrativo número 719/2007, contra la desestimación por extemporáneo, del recurso de alzada interpuesto

ante el General Jefe de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil, por haber sido excluido del proceso selectivo de la convocatoria de acceso a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil, anunciada por Resolución 160/38183/2001, de 7 de mayo (B.O.E. núm. 114, de 12 de mayo).

Lo que se hace público a efectos de notificación, a cuantos aparezcan interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («Boletín Oficial del Estado» número 167), para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días a contar desde la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 3 de octubre de 2007.—El General Jefe de Enseñanza de la Guardia Civil, Juan González Bueno.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

18736 *RESOLUCIÓN de 23 de octubre de 2007, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se determinan los partidos de fútbol que integran los boletos de la Apuesta Deportiva de las jornadas 15.ª a 22.ª de la temporada 2007/2008.*

De conformidad con lo establecido en la Norma 36.ª de las que regulan los Concursos de Pronósticos sobre resultados de partidos de fútbol aprobadas por Resolución de Loterías y Apuestas del Estado, a continuación se relacionan los partidos que serán objeto de pronóstico en las jornadas 15.ª a 22.ª de la Temporada de Apuestas Deportivas 2007/2008.

Jornada 15.ª (1.ª y 2.ª División A). 11 de noviembre de 2007

1. Villarreal-Sevilla.
2. Almería-At. Madrid.
3. Valladolid-Levante.
4. Getafe-Barcelona.
5. Recreativo-Osasuna.
6. Espanyol-Athletic Club.
7. Deportivo-Racing.
8. Valencia-Murcia.
9. R. Madrid-Mallorca.
10. Castellón-Hércules.
11. Las Palmas-Salamanca.
12. Albacete-Cádiz.
13. Sporting-Málaga.
14. R. Sociedad-Celta.
- P15. Betis-Zaragoza.

Jornada 16.ª (Selecciones y 2.ª División A). 18 de noviembre de 2007

1. España-Suecia.
2. Escocia-Italia.
3. Noruega-Turquía.
4. Castellón-Eibar.
5. Córdoba-Ejido.
6. Alavés-Las Palmas.
7. Salamanca-Elche.
8. Tenerife-Xerez.
9. Granada 74-Albacete.
10. Cádiz-Numancia.
11. Sevilla At.-Sporting.
12. Málaga-Ferrol.
13. Gimnásic-R. Sociedad.
14. Hércules-Celta.
- P15. Polonia-Bélgica.

Jornada 17.ª (1.ª y 2.ª División A). 25 de noviembre de 2007

1. Villarreal-Almería.
2. At. Madrid-Valladolid.
3. Levante-Betis.
4. Zaragoza-Getafe.
5. Barcelona-Recreativo.
6. Osasuna-Espanyol.
7. Racing-Valencia.